

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-102/2019

ACTOR: JORGE ABRAHAM COELLO
GERARDO

RESPONSABLE: TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: PEDRO BAUTISTA
MARTÍNEZ, LUCILA EUGENIA DOMÍNGUEZ
NARVÁEZ, ISAÍAS MARTÍNEZ FLORES Y
PEDRO ANTONIO PADILLA MARTÍNEZ

Ciudad de México, veintinueve de mayo de dos mil diecinueve.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ que **desecha** la demanda del actor en virtud de que mediante sentencias emitidas en esta misma fecha el acto que controvierte fue revocado.

A N T E C E D E N T E S

1. Reformas en materia político-electoral. El diecisiete de octubre de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el Decreto 112 por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución local en materia político-electoral y su régimen transitorio, dentro de las cuales en el transitorio octavo estableció que el gobernador electo iniciaría funciones el uno de noviembre de dos mil diecinueve y concluiría el treinta y uno de octubre de dos mil veintiuno.

2. Proceso electoral local ordinario 2018-2019. El nueve de septiembre de dos mil dieciocho inició el proceso electoral local 2018-

¹ En adelante, Sala Superior

SUP-JDC-102/2019

2019, mediante el cual se renovará la Gubernatura, Diputaciones al Congreso y Municipales a los Ayuntamientos, del Estado de Baja California.

3. Aprobación y publicación de la Convocatoria. El veintiocho de diciembre siguiente el Consejo General del instituto local aprobó el Dictamen Cinco relativo a la Convocatoria, misma que fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el cuatro de enero de este año.

4. Medios de impugnación locales. Contra de la convocatoria, entre el veintidós de enero y seis de febrero de dos mil diecinueve, diversos ciudadanos interpusieron recursos de inconformidad, los cuales fueron resueltos por el Tribunal local en el sentido de desechar los radicados bajo números RI-21/2019 y RI-24/2019, así como ordenar al Consejo General, en el recurso de inconformidad RI-18/2019, emitir una adenda a la Base Sexta, inciso a) de la Convocatoria en la que se señalara que el periodo de gestión al cargo de Gubernatura sería de cinco años.

5. Impugnaciones federales SUP-JRC-5/2019 y acumulados. Inconformes con lo anterior se interpusieron diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional, los cuales fueron resueltos por la Sala Superior el veintisiete de marzo, en el expediente mencionado determinó, entre otras cosas, revocar la sentencia del Tribunal local y en plenitud de jurisdicción sobreseer la demanda de Blanca Estela Fabela Dávalos

6. Solicitud de registro. El veintisiete de marzo, el Presidente de la Comisión Estatal de la Coalición Juntos Haremos Historia presentó la solicitud de registro de Jaime Bonilla Valdez como candidato a la Gubernatura del Estado de Baja California.

7. Acuerdo de registro. El treinta de marzo el Consejo General emitió el acuerdo IEEBC-CG-PA37-2019, en el que determinó otorgar el registro como candidato a la Gubernatura del Estado a Jaime Bonilla Valdez postulado por la mencionada coalición.

8. Recurso de inconformidad. El tres de abril del año en curso, el mencionado candidato interpuso recurso de inconformidad a efecto de controvertir el plazo de dos años que duraría la gubernatura a la que fue postulado.

9. Sentencia impugnada. El siete de mayo del año en curso, el Tribunal local emitió sentencia en la que, entre otras cosas, inaplicó el artículo Octavo Transitorio del Decreto 112 por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución local en materia político-electoral, modificó el acuerdo impugnado emitido por el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California y ordenó una adenda a la convocatoria de la gubernatura en la que se estableciera que su periodo de gestión sería de seis años.

10. Juicio ciudadano. El doce de mayo del año en curso, Jorge Abraham Coello Gerardo, por propio derecho, promovió juicio ciudadano con el fin de controvertir la resolución anterior.

11. Turno. En su oportunidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar y turnar a su ponencia el expediente SUP-JDC-102/2019, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral².

12. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó, el presente juicio ciudadano y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción

² En adelante, Ley de Medios

III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 79, 80 y 83 de la Ley de Medios.

Lo anterior, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el que se aduce vulneración al derecho político electoral de votar, al tiempo que controvierte una sentencia dictada por un Tribunal electoral de una entidad federativa relacionada con el registro de candidatos a la Gubernatura del estado de Baja California.

II. Improcedencia

El juicio ciudadano es **improcedente**, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con la causal de sobreseimiento prevista en el diverso numeral 11, párrafo 1, inciso b), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que al haberse revocado el acto impugnado, el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, lo que imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la materia planteada.

En ese sentido, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del ordenamiento legal citado, se establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación, entre otros supuestos, cuando la autoridad responsable, del acto o resolución reclamado, lo modifique o revoque, de manera tal que quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

Cabe indicar que, lo que produce la improcedencia del medio de impugnación respectivo es el hecho de que quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, por parte de la autoridad, órgano responsable del acto o resolución impugnado, o cualquier otra con tales facultades, lo modifique o revoque, es sólo el medio para arribar a esa situación.

Lo que produce la improcedencia del medio de impugnación es la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, por parte de la autoridad u órgano responsable y en consecuencia, conforme a Derecho, se procede a dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia o resolución de desechamiento del medio de impugnación.

En ese sentido, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, esto no implica que sea ese el único modo de generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso como producto de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

En este contexto, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Tal criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, como se advierte de la jurisprudencia identificada con el número 34/2002, aprobada por esta Sala Superior en sesión pública del veinte de mayo de dos mil dos, cuyo rubro es: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA".³

³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

III. Caso concreto

El actor controvierte la sentencia del tribunal local que inaplica el transitorio Octavo del Decreto 112 que modificó el periodo de encargo de la Gubernatura y, como consecuencia determinó que éste iniciará el uno de noviembre de dos mil diecinueve y concluirá el uno de octubre de dos mil veinticinco, por los siguientes motivos:

- La resolución impugnada vulnera gravemente el principio de certeza en el proceso electoral toda vez que no contempla lo avanzado que está.
- Las reglas y normas fundamentales para el desarrollo del proceso electoral deben emitirse con tiempo suficiente para que todos los participantes y votantes conozcan todas sus características.
- El periodo de duración del cargo es una norma fundamental para el desarrollo del proceso electoral el cual no puede sufrir modificaciones.
- El congreso del Estado de Baja California ejerció su facultad de configuración legislativa y es indebido que el Tribunal local la modifique.
- El razonamiento del tribunal local implicaría que sólo sería posible modificar el plazo de una elección local (diputaciones, ayuntamientos o gubernatura), y el resto debería ser intocado pues se violarían los derechos político-electorales de los ciudadanos contendientes a un cargo de elección popular.
- El tribunal local sólo argumentó que mientras más años dure el cargo de gobernador, más expande el derecho político electoral del ciudadano que eventualmente sea electo para ese cargo.
- La autoridad responsable se encuentra desatendiendo el proceso deliberativo y el reclamo social de los ciudadanos bajacalifornianos.
- La demanda presentada por el candidato Jaime Bonilla Valdez es extemporánea, puesto que se duele del Decreto 112, que, al no haber sido recurrido, se considera consintió el periodo de duración en el cargo a la gubernatura.
- El tribunal local de forma tramposa argumenta que el registro del candidato Jaime Bonilla Valdez es un nuevo acto de aplicación.
- El primer acto de aplicación fue la emisión de la convocatoria, por lo que fue ese acto el que se debió de impugnar oportunamente y cuyo plazo ha concluido.
- Se actualiza el supuesto de improcedencia del artículo 11 de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral tal criterio fue sostenido en el SUP-JRC-5/2019.
- No es aplicable la jurisprudencia 20/2010 de rubro “DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”, ya que solo tergiversa el sentido del criterio interpretativo de la Sala Superior.
- No es posible establecer que previo a ser elegido para algún cargo,

SUP-JDC-102/2019

cuya convocatoria se emitió en estricto apego a la normatividad, se está violando el derecho político electoral a ocupar el cargo.

- El tribunal local sin realizar una argumentación reforzada, pretende señalar que un periodo de gubernatura de 2 años es violatorio de un derecho político electoral de un ciudadano, cuyo derecho se encuentra sujeto a un hecho futuro de realización incierta.
- Una gubernatura de 2 años en lugar de 6 únicamente sería violatorio del derecho político electoral de ser votado, en su vertiente del derecho de ocupar y desempeñar el cargo, si una vez elegido un ciudadano para ese cargo, posteriormente el plazo es reducido a 2 años.
- La autoridad responsable atenta con la previsión a futuro mandatada por diversos precedentes de la SCJN porque, se encuentra modificando los plazos establecidos con anterioridad.

En ese sentido, constituye un hecho notorio para esta Sala Superior, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en los juicios de revisión constitucional SUP-JRC-22/2019 y acumulados, se impugnó la sentencia dictada el pasado siete de mayo, por el Tribunal Electoral del Estado de Baja California en la que se determinó lo siguiente:

- La inaplicación del artículo octavo Transitorio del Decreto 112 por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución local en materia político-electoral y su régimen transitorio
- Modificó el acuerdo IEEBC-CG-PA37-2019 emitido por el Consejo General, en el que determinó otorgar el registro como candidato a la Gubernatura del Estado de Baja California a Jaime Bonilla Valdez postulado por la coalición Juntos Haremos Historia integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Transformemos.
- En consecuencia, la convocatoria a Elecciones Ordinarias Aprobada el veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, dejando firme que el nuevo gobernador iniciará sus funciones el primero de noviembre de dos mil diecinueve y concluirá el treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco.

SUP-JDC-102/2019

Los referidos juicios fueron resueltos por esta Sala Superior en sesión pública de esta misma fecha, en el sentido de revocar la sentencia impugnada.

En consecuencia, es claro que el sentido y los efectos de la sentencia dictada por esta Sala Superior en el juicio de revisión constitucional número SUP-JRC-22/2019 y acumulados, al haber revocado la sentencia dictada en recurso de inconformidad RI-63/2019 del Tribunal Electoral del Estado de Baja California, así como los actos derivados de la misma, en la especie se actualiza la causal de improcedencia del presente ciudadano, prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el diverso numeral 11, párrafo 1, inciso b), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que lo correspondiente conforme a Derecho es declarar su improcedencia.

IV. Decisión

Al actualizarse una causa de improcedencia que impide a esta autoridad jurisdiccional estudiar la controversia, es procedente desechar la demanda.

Por lo antes expuesto y fundado se resuelve:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE; como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

SUP-JDC-102/2019

Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

MAGISTRADA

REYES RODRÍGUEZ

MÓNICA ARALÍ SOTO

MONDRAGÓN

FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SUP-JDC-102/2019

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE